

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA COMISION  
NACIONAL DE VALORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y  
LA SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE CONSULTA, ASIS-  
TENCIA TECNICA Y ASISTENCIA RECIPROCA PARA EL  
INTERCAMBIO DE INFORMACION

9 de Diciembre de 1991

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO**

La Comisión Nacional de Valores de la República Argentina y la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, reconocen la creciente actividad internacional de los mercados de valores y la correspondiente necesidad de cooperación mutua en cuestiones relativas a la administración y al cumplimiento de las leyes reguladoras de los mercados de valores de la Argentina y de los Estados Unidos de América.

Las partes en este Memorando de Entendimiento reconocen, asimismo, la importancia de los mercados de valores independientes para el desarrollo y crecimiento económico, así como la necesidad de velar para el desarrollo y mantenimiento de mercados de títulos valores internos que sean abiertos, transparentes, sanos y eficientes en la Argentina y en los Estados Unidos de América.

Además, las partes en este Memorando de Entendimiento prevén un continuo progreso en las relaciones y una mayor dependencia entre los mercados de valores argentinos y estadounidenses, considerando esencial establecer una estructura integral destinada a fortalecer las comunicaciones acerca de todas las cuestiones relativas al funcionamiento de los mercados de valores de ambos países. La cooperación y la consulta entre la Comisión Nacional de Valores de la República Argentina y la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, permitirán alcanzar el debido equilibrio entre el control y la estabilidad de los mercados, así como el impulso esencial para su desarrollo y capacidad de competencia, circunstancias decisivas para la sostenida evolución de sus mercados internos.

En base a lo expuesto precedentemente, la Comisión Nacional de Valores de la República Argentina y la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América han alcanzado el siguiente acuerdo respecto a las consultas, asistencia técnica y asistencia recíproca para el intercambio de información.

**Artículo I  
DEFINICIONES**

A los efectos del presente Memorando de Entendimiento:

- a) "Autoridad" significa:
- (i) La Comisión Nacional de Valores de la República Argentina;
- o

- (ii) La Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América.
- b) (i) "Autoridad requerida" significa la Autoridad a la que se dirige una solicitud en los términos de este Memorando de Entendimiento.  
  
(ii) "Autoridad requirente" significa la Autoridad que dirige una solicitud en los términos de este Memorando de Entendimiento.
- c) "Persona" se refiere a toda persona física o jurídica, simple asociación, empresa no constituida como sociedad anónima, sociedad colectiva, al gobierno, sub-división política del mismo, ente o dependencia oficial o cualquier autoridad equivalente.
- d) "Emisor" significa quien emite o se propone emitir cualquier título valor.
- e) "Negocio de inversión" significa cualquier negocio que involucre total o parcialmente, la realización de transacciones con títulos valores hechas por cuenta de terceros; la adquisición o venta de títulos valores por cuenta propia; asesoramiento rentado a terceros, ya sea directamente o a través de publicaciones o listados, con respecto a la tasación de títulos valores o a la conveniencia de invertir en ellos, o de comprarlos o venderlos; contratar a nombre de un emisor de títulos valores en cuestiones relacionadas con la emisión, el registro, intercambio o la transferencia de dichos títulos valores; [de la administración, promoción, oferta o venta de cualquier sociedad de inversión o programa de inversiones colectivas; o actividades equivalentes efectuadas por personas o entidades.
- f) "Establecimientos de compensación o transferencia de títulos valores", significan cajas de compensación o agentes de transferencia de títulos valores.
- g) "Bolsa de valores" o "mercado de valores" significa toda bolsa u otro mercado de acciones, títulos representativos de deuda, opciones, y otros valores, incluido el mercado extrabursátil, que esté reconocido, regulado o supervisado por las Autoridades.
- h) "Leyes o disposiciones" son las leyes, reglamentos, y otras normas de la Argentina o de los Estados Unidos aplicables a los títulos valores, incluyendo, en forma enunciativa, pero no limitativa, a:

- i. Operaciones realizadas mediante el uso de información privilegiada;
- ii. Tergiversación o empleo de prácticas fraudulentas, dolosas o de manipulación en relación a la oferta, compra o venta de cualquier título valor o en la realización de negocios de inversión;
- iii. La obligación de las personas de cumplir con los requisitos de informes periódicos o aquellos relativos a cambios en el control de las personas jurídicas;
- iv. Las declaraciones falsas o ambiguas o las omisiones trascendentes en cualquier solicitud o presentación efectuada ante las Autoridades;
- v. La adquisición de títulos valores y la notificación acerca de la participación en tales títulos (incluidos los poderes de control sobre los derechos de voto correspondientes a los títulos valores y a su enajenación), asociaciones, acuerdos relacionados con títulos valores y el control sobre sociedades constituidas legalmente;
- vi. La obligación de las personas, de los emisores o de quienes llevan a cabo negocios de inversión de divulgar con amplitud y transparencia la información que resulte importante para los inversores;
- vii. Las obligaciones de las sociedades de inversión, los establecimientos de compensación o transferencia de títulos valores o los mercados de títulos valores acerca de los requisitos patrimoniales, de funcionamiento y de otra índole y sus obligaciones de operar con transparencia en la negociación de títulos valores, la realización de transacciones y la administración de sus negocios; y
- viii. Las capacidades financieras y de otra índole de aquellos que participan en las operaciones de emisión, inversión o transferencia de títulos valores o en los mercados de títulos valores y de quienes los controlen.

Artículo II  
CONSULTAS RELATIVAS A ASUNTOS DE INTERES MUTUO Y AL SUMINISTRO  
DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO.

Sección 1: PRINCIPIOS GENERALES PARA LAS CONSULTAS Y ASISTENCIA  
TECNICA.

1. Las Autoridades consideran esencial establecer un marco para fortalecer la cooperación en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento de sus mercados y la protección de los inversores. A ese fin, las Autoridades desean acordar medidas para el aporte de asistencia técnica en forma continua, para mejorar la comunicación y fomentar el mutuo entendimiento.
2. El presente artículo pone de manifiesto el propósito de las Autoridades respecto al marco para las consultas y la asistencia técnica. Las Autoridades se proponen entablar un diálogo permanente sobre aspectos internos e internacionales de la regulación de títulos valores y la fiscalización, desarrollo y funcionamiento de sus mercados de valores.

Sección 2: CONSULTAS SOBRE LA ESTABILIDAD, EFICIENCIA E INTEGRIDAD DE LOS MERCADOS.

Las Autoridades se proponen hacer consultas periódicas sobre asuntos de interés mutuo a fin de mejorar la cooperación y la protección de los inversores, asegurando la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados de valores de la Argentina y de los Estados Unidos de América. Tales consultas pueden abarcar, entre otros aspectos, la elaboración de normas sobre el mercado de capitales, para el funcionamiento de negocios de inversión, prácticas comerciales, la evolución de los mecanismos de compensación y liquidación y otros sistemas del mercado; la coordinación en la fiscalización del mercado y la aplicación de las leyes o disposiciones en materia de títulos valores de la República Argentina y de los Estados Unidos de América; al mismo tiempo que evitar, en lo posible, los conflictos que pudiesen surgir de la aplicación de prácticas regulatorias diferentes.

Sección 3: SUMINISTRO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO  
DE LOS MERCADOS ARGENTINOS DE VALORES.

1. La Securities and Exchange Commission se propone celebrar consultas con la CNV y facilitar asesoramiento a la CNV con vistas a establecer e implementar un programa permanente de asis-

tencia técnica dirigido al desarrollo, la administración y el funcionamiento de los mercados de valores argentinos. Estas consultas permitirán la identificación de clases específicas de asistencia técnica que las Autoridades consideren convenientes y justificadas. La asistencia técnica puede incluir la capacitación de personal, así como el suministro de información y asesoramiento respecto al desarrollo de:

- a. Sistemas para fomentar la formación de capital, incluidos los mercados de colocación, tanto públicos como privados;
  - b. Privatización de empresas estatales, por medio de la oferta pública de títulos valores;
  - c. Las clases de títulos valores que sean aptos para satisfacer las necesidades de los particulares;
  - d. Los mecanismos para la tramitación de los pedidos;
  - e. Los sistemas de registro y cotejo de operaciones;
  - f. Los sistemas de transmisión de cotizaciones y de datos acerca de las operaciones;
  - g. Los mecanismos de compensación y de liquidación;
  - h. Los requisitos reglamentarios respecto a los agentes del mercado y su respaldo patrimonial mínimo;
  - i. Los sistemas de contabilidad y divulgación de información, y sus mecanismos reglamentarios;
  - j. Los sistemas necesarios para alcanzar una vigilancia y fiscalización efectiva del mercado ;
  - k. Los procedimientos y prácticas de protección a los inversores.
2. Las Autoridades reconocen que el suministro de la asistencia técnica específica se sujetará a la disponibilidad de recursos, así como a la legislación interna aplicable.

#### Sección 4: MEDIDAS DE ASISTENCIA TECNICA PARA MERCADOS DE VALORES EMERGENTES.

Las Autoridades comparten un interés común por apoyar el desarrollo de mercados de títulos valores abiertos, seguros, sólidos

y eficientes en todo el orbe. Las Autoridades consideran que la combinación de sus respectivas experiencias y perspectivas particulares, constituirá un recurso valioso para aquellos países con mercados de valores emergentes. Por lo tanto, las Autoridades se proponen prestar la mayor colaboración a las solicitudes de asistencia técnica respecto a cuestiones relacionadas con títulos valores provenientes de naciones que tengan mercados con esas características.

**Artículo III**  
**ASISTENCIA MUTUA PARA EL**  
**INTERCAMBIO DE INFORMACION**

**Sección 1: AMBITO DE LA ASISTENCIA.**

1. De acuerdo con las leyes y disposiciones internas de sus respectivos países, las Autoridades suministrarán el mayor grado posible de asistencia mutua en los términos del presente artículo. Tal asistencia se proporcionará para facilitar la supervisión de los mercados de títulos valores; el cumplimiento de las leyes y disposiciones aplicables a las bolsas de valores y a sus miembros; el otorgamiento de autorizaciones, dispensas o exenciones en el manejo de negocios de inversión; la inspección y vigilancia sobre los negocios de inversión y la conducción de investigaciones, litigios o procedimientos en los casos en que la información ubicada dentro del ámbito de la Autoridad requerida sea necesaria para determinar o probar si las leyes o disposiciones del país de la Autoridad requirente pudieren haber sido infringidas. Dicha asistencia se proporcionará sin tener en cuenta si la conducta descrita en la solicitud de asistencia constituiría o no infracción de leyes o disposiciones reglamentarias del Estado al que pertenece la Autoridad requerida.
2. La asistencia a la que se refiere el presente artículo podrá incluir, entre otros, los siguientes aspectos:
  - a. Posibilidad de acceso a los archivos de la Autoridad requerida;
  - b. Recepción de testimonio y otras declaraciones de personas;
  - c. Obtención de información y documentos de personas;

- d. Realización de inspecciones o controles de negocios de inversión, establecimientos de compensación o transferencia de títulos valores o mercados de títulos valores.
3. Las Autoridades reconocen que pueden no tener en todas las circunstancias, atribuciones legales para proporcionar la asistencia prevista en este artículo. Con sujeción a las limitaciones que pudiere imponer el ordenamiento normativo, las Autoridades realizarán todas las gestiones que resulten necesarias para obtener la autorización correspondiente o la asistencia de las dependencias gubernamentales competentes para ello.

#### Sección 2: PRINCIPIOS GENERALES PARA EL SUMINISTRO DE ASISTENCIA

1. El presente artículo enuncia la intención de establecer un marco que facilite la asistencia mutua, y que agilice el intercambio de información entre las altas partes signatarias con el fin de velar por el cumplimiento de toda ley o norma, de acuerdo con los términos definidos en este documento.
2. El presente Memorando de Entendimiento no afecta la facultad de cualquiera de las Autoridades, derivadas de las leyes de su país o cualquier otro convenio ajeno al presente para adoptar medidas distintas a las aquí contempladas a fin de obtener la información necesaria para asegurar el debido cumplimiento a la ejecución de las leyes o disposiciones de su Estado. En particular, este Memorando de Entendimiento no afecta a derecho alguno de una u otra Autoridad a comunicarse con cualquier persona, de manera voluntaria, en el Estado de la otra Autoridad ni a obtener información o documentos de ella.
3. Lo dispuesto en el presente artículo no otorgará directa o indirectamente, derecho a persona alguna que no sean las Autoridades, para obtener, suprimir o excluir cualquier información u objetar una solicitud de asistencia dirigida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.
4. Las Autoridades reconocen la necesidad y conveniencia de facilitar la asistencia mutua y de intercambiar información para fortalecer el acatamiento de las leyes y reglamentos de los respectivos países. Sin embargo, la Autoridad requerida podrá denegar pedidos de asistencia, cuando:



- a. El cumplimiento a lo solicitado implique una violación a las leyes del país de la Autoridad requerida;
- b. La solicitud no se ajuste a las disposiciones contenidas en este artículo;
- c. Se alegue causa fundada de interés público;
- d. Por razones de seguridad nacional.

#### Sección 3: SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia deben hacerse por escrito y dirigirse al funcionario que se menciona en el Anexo "A".
2. Las solicitudes deberán contener:
  - a. Una descripción general tanto del contenido de la solicitud como de la finalidad en razón de la cual se requiere la asistencia o información;
  - b. Una descripción general sobre el objeto de la asistencia requerida, así como de los documentos, información, testimonios y otras declaraciones perseguidas por la Autoridad requirente;
  - c. Cualquier información que posea la Autoridad requirente que pudiese facilitar la labor de la Autoridad requerida en la identificación de las personas o entidades que la Autoridad requirente considere posean la información perseguida o los lugares donde tal información podrá ser obtenida.
  - d. Las disposiciones legales relacionadas con el asunto objeto de la solicitud; y
  - e. El plazo de la respuesta.
3. En caso de urgencia, las solicitudes de asistencia y las respuestas correspondientes podrán realizarse mediante procedimientos abreviados o por medios ajenos al epistolar, siempre y cuando todas estas comunicaciones sean confirmadas de la manera prevista en los párrafos anteriores de esta Sección.

#### Sección 4: EJECUCION DE LAS SOLICITUDES

1. El acceso a la información contenida en los archivos de la Autoridad requerida se proporcionará previa solicitud de la Autoridad requirente de conformidad a lo dispuesto en la Sección 3 del presente artículo.
2. Cuando así lo solicite la Autoridad requirente, la Autoridad requerida tomará declaración a las personas involucradas, directa o indirectamente, en las actividades materia de la solicitud o que posean información relevante para alcanzar el objetivo de la misma. La Autoridad requirente podrá requerir, a su discreción, la declaración o testimonio de personas determinadas. Asimismo, la Autoridad requerida exigirá la presentación de otras pruebas por parte de terceros individualizados por la Autoridad requirente.
3. La producción de prueba testimonial o declaraciones, recopilación de documentos y la respuesta a solicitudes en los términos de este artículo, se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos que rigen el obrar de la Autoridad requerida y por las personas designadas por dicha Autoridad, a menos que ambas Autoridades convengan lo contrario.
4. Con independencia de lo dispuesto en otras cláusulas de este Memorando de Entendimiento, toda persona que preste testimonio, emita declaraciones o facilite información o documentos con motivo de una solicitud formulada en los términos de este artículo, gozará de todos los derechos y garantías reconocidos en el sistema jurídico del país de la Autoridad requerida que de otro modo, resultaren de aplicación. Las declaraciones referidas a otros derechos o garantías reconocidos exclusivamente en el sistema jurídico del país de la Autoridad requirente deberán ser objeto de consideración por parte de los tribunales competentes en el país de la Autoridad requirente.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente sección, cuando así lo solicite la Autoridad requirente, el testimonio o las declaraciones se tomarán bajo juramento y se levantará el acta correspondiente. Además, un representante de la Autoridad requirente podrá estar presente cuando se preste testimonio y formular preguntas específicas dirigidas a cualquier testigo.
6. Cuando así lo solicite la Autoridad requirente, deberá efectuarse la inspección o el exámen de los libros y registros de un negocio de inversiones o de su depositario o agente, o de establecimientos de compensación o transfe-

rencia de títulos valores o de un mercado de valores. Además, un representante de la Autoridad requirente podrá estar presente en la inspección o el exámen y, previa aprobación de la Autoridad requerida, podrá participar en dicha inspección o exámen.

7. Además de participar en la declaración testimonial o en las que se concreten conforme el párrafo 5 de la presente sección, o en una inspección o exámen de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6 de la misma, la Autoridad requirente podrá presentar a la Autoridad requerida una solicitud, debidamente motivada, con el fin de que se autorice a las personas señaladas por la Autoridad requirente a tomar testimonio o declaración de cualquier persona o efectuar una inspección o exámen.
  - a. Dicha solicitud podrá ser concedida, modificada o denegada por la Autoridad requerida, a su discreción.
  - b. Cuando la Autoridad requerida de trámite a una solicitud en la que se especifique que las leyes del país de la Autoridad requirente dan al letrado del testigo o de cualquier parte en la diligencia el derecho de interrogar al testigo, la Autoridad requerida realizará sus mejores esfuerzos para asegurar el ejercicio de ese derecho.
  - c. La 7ma. Sección del presente artículo se refiere a la denegación de solicitudes mencionada en la presente.

#### Sección 5. USOS AUTORIZADOS DE LA INFORMACION.

1. La Autoridad requirente únicamente puede utilizar la información proporcionada para:
  - a. La finalidad expuesta en la solicitud en lo que se refiere a asegurar el cumplimiento o ejecución de las leyes y disposiciones de la Autoridad requirente, incluyendo las disposiciones legales especificadas en la solicitud y sus disposiciones conexas; y
  - b. Los propósitos alcanzados por el marco general de la solicitud, incluidos la iniciación de procesos civiles, administrativos, de fiscalización y penales así como la conducción de cualquier investigación vinculada a cualquier cargo genérico aplicable por infracciones a las disposiciones que integran la solicitud.

2. A fin de evitar que la Autoridad requirente utilice la información suministrada para propósitos distintos a los expuestos en el párrafo 1 de esta Sección, la Autoridad requirente deberá notificar su intención a la Autoridad requerida y concederle la posibilidad de oponerse a tal utilización. De existir objeciones, la Autoridad requerida deberá hacerlas saber a la Autoridad requirente dentro de los 14 días de notificada la intención. Si el uso de la información fuere objetado por la Autoridad requerida, las autoridades deberán realizar las consultas referidas en la Sección 7 de este artículo respecto a las razones para el rechazo y las circunstancias bajo las cuales se podría permitir el uso de la información.

Sección 6; CONFIDENCIALIDAD DE LAS SOLICITUDES E INFORMACION.

1. En la medida permitida por la ley, con excepción de la divulgación que se realice de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 5 de este artículo y de aquella que resulte absolutamente necesaria para llevar a cabo lo solicitado:
  - a. Cada Autoridad mantendrá reserva de las solicitudes recibidas en los términos de este artículo, de su contenido y de cualquier otra materia que pudiere surgir como consecuencia de la puesta en funcionamiento de las disposiciones de este artículo, incluyendo las consultas realizadas entre las Autoridades y la asistencia no solicitada; y
  - b. La Autoridad requirente mantendrá reserva sobre cualquier información recibida de la Autoridad requerida en cumplimiento de este artículo.

Se podrá renunciar a la reserva mediante acuerdo de las Autoridades.

2. Con excepción de lo previsto en la Sección 5 de este artículo, la Autoridad requirente no ofrecerá la información a ninguna otra persona y hará sus mejores esfuerzos para asegurar que ninguna otra persona acceda a ella. Cuando resulte necesario para asegurar la confidencialidad de cualquier información suministrada por la Autoridad requerida en respuesta a una petición en los términos de este artículo, la Autoridad requerida determinará y manifestará de buena fe que su divulgación pública constituiría una violación a las leyes de su país. Salvo convenio en contrario, si otras personas obtuvieren tal información, la

Autoridad requirente hará sus mejores esfuerzos para asegurar que tal información no será utilizada por esa persona de manera que implique revelarla a terceros.

3. La Autoridad requirente notificará a la Autoridad requerida de cualquier pedido de información, legalmente exigible debiendo oponer, antes de dar curso a dicho pedido, las defensas o excepciones legales que pudiera tener a su alcance.
4. Una vez que la Autoridad requirente haya concluido el asunto materia de la solicitud en los términos de este artículo deberá devolver, a petición de la Autoridad requerida y en la medida permitida por las leyes, todos los documentos, junto con sus copias, que no se hubieran divulgado conforme a la Sección 5 de este Artículo, así como cualquier otro material que permitiere conocer el contenido de dichos documentos, exceptuando el material que se haya originado como parte de la investigación o del análisis interno de la Autoridad requirente.
5. Cualquier documento o material suministrado por la Autoridad requerida en respuesta a una solicitud en los términos de este artículo y cualquier otro documento que permita conocer su contenido, que no sea material generado como parte del proceso de consulta o análisis interno de la Autoridad requirente, no se convertirá en propiedad de ésta y deberá ser remitido nuevamente, bajo solicitud, a la Autoridad requerida a la brevedad posible, en la medida permitida por las leyes de la Autoridad requirente, en la inteligencia de que dicha solicitud podrá hacerse únicamente si la Autoridad requerida tuviere motivos para considerar que la información ha sido o pudiere ser divulgada o utiliza de otra manera que la prevista en la Sección 5 de este artículo.

#### Sección 7: CONSULTAS RELATIVAS A LA ASISTENCIA RECÍPROCA DE CONFORMIDAD CON ESTE ARTICULO.

1. En caso de controversias sobre el significado de un término utilizado en este Memorando de Entendimiento, las partes definirán el significado de ese término de conformidad a lo dispuesto en la normativa pertinente del país de la Autoridad requirente.
2. Las Autoridades se consultarán con relación al presente artículo, a fines de mejorar su puesta en práctica y re-

resolver cualquier problema que se presente, en particular se consultarán, previo el requerimiento de algunas de ellas, en el caso en que:

- a. Una Autoridad deniegue un pedido o propuesta dirigida por la otra Autoridad conforme al presente acuerdo o se oponga a dicho pedido.
  - b. Un cambio en las condiciones del mercado o en la legislación aplicable a los asuntos señalados en el párrafo (h) del artículo I, o en cualquier otra circunstancia en que fuere necesario o apropiado reformar o ampliar este artículo con el fin de lograr sus objetivos.
3. Las Autoridades podrán acordar las medidas concretas que resultaren necesarias para facilitar la implementación de este artículo.
  4. Cualesquiera de las condiciones de este artículo podrán ser reformadas, mitigadas o dispensadas por mutuo consentimiento.

#### Sección 8: ASISTENCIA NO SOLICITADA.

En la medida permitida por las leyes o disposiciones de su país, cada Autoridad hará esfuerzos razonables, para proporcionar a la otra Autoridad cualquier información que descubra que permitiera presumir una infracción, o intento de infracción de las leyes o disposiciones de la otra Autoridad.

#### Sección 9: COSTOS DE INVESTIGACION.

En el supuesto en que la respuesta a una solicitud de asistencia en los términos de este artículo implique costos importantes para la Autoridad requerida, ambas Autoridades deberán acordar el mecanismo mediante el cual se compartirán dichos costos antes de continuar atendiendo la solicitud de asistencia.

### Artículo IV DISPOSICIONES FINALES

#### Sección 1: VIGENCIA.

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción por parte de las Autoridades.

## Sección 2: DENUNCIA.

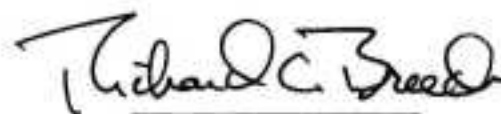
Cualesquiera de las Autoridades podrá denunciar el presente Memorando, dando a la otra parte un preaviso de 30 días de anticipación. Si cualquiera de las Autoridades da dicho preaviso, este Memorando de Entendimiento seguirá surtiendo sus efectos con respecto a todas las solicitudes de asistencia recibidas antes de la fecha efectiva de la notificación, hasta tanto la Autoridad concluya el asunto materia de solicitud.

COMISION NACIONAL DE VALORES  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA



Martín REDRADO  
Presidente

SECURITIES AND EXCHANGE  
COMMISSION DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



Richard C. BREEDEN  
Chairman

## APENDICE A

## FUNCIONARIOS DE CONTACTO

Comisión Nacional de Valores de la Argentina  
Hipólito Irigoyen, 250  
10° Piso, Oficina 1010  
Buenos Aires (1310)  
ARGENTINA

A la atención del Director General

Teléfono: 541-34-4103  
Telefacsimil: 541-331-0639

United States Securities and Exchange Commission  
450 5th Street N.W.  
Washington, D.C. 20549  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Atención: Director, Office of International Affairs

Teléfono: (202) 272-2306  
Telefacsimil: (202) 504-2282